
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Hugo Daore Félix Franco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hugo Daore Félix Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1290839-7, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel, núm. 6, provincia Monte Cristi, en representación de la razón social Gaf Natural Gas & Oil Terminal, SRL, imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hugo Daore Félix Franco y La razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L., a través de su representante legal, Licdo. Héctor Nicolás Tapia Acosta, abogado privado, en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00022, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil JUAN FERMÍN CAMINERO, a través de su representante legal, Dr. Cecilio Mora Meran, abogado privado, en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SSEN00022, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la acusación del proceso de ACCION PENAL PRIVADA presentada por el acusador, señor JUAN FERMIN CAMINERO, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de su abogado, DR. CECILIO MORA MERAN, en contra del señor HUGO DAORE FELIX FRANCO y la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L.; y, en consecuencia, se declara NO CULPABLE al señor HUGO DAORE FELIZ FRANCO, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1290839-7, con domicilio en la calle San Rafael núm. 06, Montecristi, tel. 809-776-0164, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000057, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de tres millones ochenta y cinco mil cien pesos con 64/100 (RD\$3,085,00.64), girado contra el Banco Banesco; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 del Código Procesal Penal se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE la actoría civil del proceso de ACCION PENAL PRIVADA presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la

parte acusadora, señor JUAN FERMÍN CAMINERO, por intermedio de su abogado DR. CECILIO MORA MERÁN, en contra del señor HUGO DAORE FELIX FRANCO y la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L., por violación del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y, en consecuencia, CONDENA civil y solidariamente al señor HUGO DAORE FELIX FRANCO y la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L., al pago de lo siguiente: 1. INDEMNIZACION por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor JUAN FERMIN CAMINERO, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión, sin mala fe; y, 2. RESTITUCION íntegra del importe del cheque núm. 000057, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de tres millones ochenta y cinco mil cien pesos con 64/100 (RD\$3,085,100.64), girado contra el Banco Banesco, a favor y provecho del señor JUAN FERMIN CAMINERO, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y, dicha indemnización y restitución según el principio de razonabilidad normativa y los artículos 74.2 de la Constitución, 10 y 51 del Código Penal, 50y 55 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques. TERCERO: EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada". (Sic). **TERCERO:** MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: DECLARA culpable al imputado HUGO DAORE FÉLIX FRANCO, del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la ley 2859, sobre cheques, del 1951, modificado por la ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del 2000, en perjuicio de señor JUAN FERMÍN CAMINERO, en consecuencia se le condena a la pena de seis (6) meses de reclusión, bajo la modalidad de la suspensión total, sujeta a las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; y 3) Abstenerse de viajar al extranjero. Con la advertencia de que en caso de apartarse de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta. **CUARTO:** CONFIRMA todas los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** CONDENA a HUGO DAORE FÉLIX FRANCO, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **SÉPTIMO;** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente sentencia para los fines correspondientes";

1.2. El tribunal de juicio en el aspecto penal declaró la absolución del imputado Hugo Daore Félix Franco, y en el aspecto civil lo condenó a la restitución del importe del cheque por la suma de tres millones ochenta y cinco mil cien pesos con 64/100 (RD\$3,085,100.64), y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

"Primer motivo: Ausencia de causa para el crédito del señor Juan Fermín Caminero, en contra de los recurrentes, dando lugar al enriquecimiento sin causa, que al no acoger sin motivo válido se incurrió en una ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida; **Segundo motivo:** No existencia o negligencia que constituya una falta civil que pretende retenerse injustificada y arbitrariamente en la sentencia recurrida, ausencia de daño al bien jurídicamente protegido, lo que se traduce en una falta de motivo de la sentencia recurrida";

2.2. En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

"...A que los cheques emitidos por el imputado, señor HUGO DAROE FELIX FRANCO, a favor del señor JUAN FERMIN CAMINERO, se hicieron a sabiendas de este último que con los mismos no se procuraba el pago de

ninguna obligación, sino garantizar el pago de unos intereses múltiples, reenvolventes y leoninos, que llegaron a alcanzar un tres por ciento (3%) diario, razón que lo lleva a alcanzar la meteórica suma que alega el acusador y actor civil que le adeuda el imputado, sin causa de ninguna naturaleza...”;

2.3. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

“(...) en el momento de dictar su sentencia la Corte A-qua, advirtió que “algo olía mal en Dinamarca”, que no es posible que se haya pagado tanto dinero por tan poco capital que lo justificara, pero tuvo la osadía de condenar arbitrariamente a los recurrentes a restituir unos valores que no tienen causa para ser adeudados y a indemnizar sin establecer la falta imputable a los recurrentes. Si algo quedó claramente establecido a lo largo del proceso, es que al emitir dichos cheques los recurrentes y el propio recurrido sabían que por medio ellos no se estaba pagando o redimiendo crédito alguno, sino que se estaban garantizando el pago de unos intereses espurios por demás y sin justificación. Esos cheques fueron guardados por años por el recurrido, que tenía plena conciencia de que ya había exprimido bastante a los actuales recurrentes. A que debió el actual recurrido y en su defecto la sentencia objeto de la acción recursiva establecer además de la falta, el daño y la relación de causalidad entre estos, sobre que bienes patrimoniales del señor JUAN FERMIN CAMINERO recae el daño que alegadamente sufrió el recurrido por el hecho o la negligencia de los actuales recurrentes, pues ante la imposibilidad de establecer un bien jurídicamente protegido, no se invoca ningún bien afectado por el hecho o la negligencia de los actuales recurrentes, hecho y negligencia también inexistentes”;

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...17) De la lectura de la sentencia de marras, apartado 37 página 17, se extrae que el Tribunal a quo estableció que “al segundo elemento esencial de la responsabilidad civil, un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación: elemento que ha sido determinado en el hecho que hasta la fecha el actor civil, señor JUAN FERMIN CAMINERO, no ha recibido el importe total del cheque emitido y entregado a su favor, por los demandados, señor HUGO DAORE FELIX FRANCO y la razón social GAF NATURAL GAS & OIL TERMINAL, S.R.L., lo que ha disminuido la suma en dinero y su patrimonio, al no poder hacer efectivo, producto de la falta civil del demandado, lo que afecta su derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución”. 18) Los argumentos establecidos por aquel tribunal para atribuirle responsabilidad civil en contra del recurrente, son contestes con el criterio de esta Corte, pues lleva razón el a-quo cuando dispone que “A la fecha el señor JUAN FERMIN CAMINERO, no ha recibido el importe total del cheque emitido y entregado a su favor, lo que ha disminuido la suma en dinero y su patrimonio, al no poder hacer efectivo, producto de la falta civil del demandado, lo que afecta su derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución”. 19) A este punto es importante destacar que conforme al desarrollo de la causa en aquella instancia, como ante este Tribunal de alzada quedó claramente establecido que la parte imputada o recurrente había emitido los cheques en cuestión a favor de la parte querellante o recurrida con el fin de satisfacer un compromiso contraído, y que no fue satisfecho. 20) Visto bajo ese escenario lo argüido por el recurrente en su escrito recursivo, es obvio verificar que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada obró de forma correcta, razón por la cual esta Corte ha comprendido, sin mayor análisis, que el medio aducido por el imputado, hoy recurrente, debe ser desestimado y por tanto rechazado su recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia(...); 36) De otra parte, resulta pueril el razonamiento del Tribunal a-quo al comprender o haber valorado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a una deuda contraída por el procesado (recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque en tales condiciones jamás habría sido de utilidad para pago alguno o garantía, y máxime cuando por sobre todas las cosas debe comprenderse que la voluntad de las partes no puede estar al margen de las previsiones de ley. 37) Esa circunstancia evidencia de forma contundente la retención de la mala fe del procesado en su accionar. Y si bien es cierto que cuando el Tribunal a- quo estableció que la ausencia de uno sólo de los elementos constitutivos de la acción delictiva provoca que ésta no se configure, no es menos cierto que éste elemento (la mala fe) y todos los demás elementos estaban allí demostrados; por lo que al ser advertida y retenida por esta Corte la existencia de

ese elemento constitutivo de la infracción resulta de plena lógica la retención a su vez de la responsabilidad penal del procesado frente a los cargos puestos en su contra”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Los recurrentes plantean en el presente escrito recursivo dos medios de impugnación que guardan entre sí una gran similitud, lo que da lugar a que esta Sala los responda de manera conjunta;

4.2 Los recurrentes establecen en primer orden, que el querellante tenía conocimiento de que los cheques objeto de la presente litis carecían de fondos, que además, con los mismos no se procuraba el pago de ninguna obligación, sino más bien que su propósito era garantizar el pago de unos intereses múltiples, reenvolventes y leoninos, que llegaron a alcanzar un tres por ciento (3%) diario, lo que dio lugar al incremento de la suma que alega el acusador y actor civil que se le adeuda, pero sin causa de ninguna naturaleza; en segundo orden, que en el momento de dictar su sentencia la Corte *a qua*, advirtió que no es posible que se haya pagado tanto dinero por tan poco capital que lo justificara, pero tuvo la osadía de condenar arbitrariamente a los recurrentes a restituir unos valores que no tienen causa para ser adeudados y a indemnizar sin establecer la falta imputable a los recurrentes y que tampoco ha demostrado el querellante cuál ha sido el daño recibido sobre sus bienes patrimoniales;

4.3 Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* procedió a condenar al imputado en el aspecto penal, sobre la base de que aún cuando la parte querellante tuviera conocimiento de que los cheques de referencia podían no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que los mismos sirvieran de garantía a una deuda contraída por el imputado; que en esas atenciones planteó la Corte de Apelación que consentir o aceptar la entrega de un cheque en tales condiciones, jamás habría sido de utilidad para pago alguno o garantía, y máxime cuando la voluntad de las partes no puede estar al margen de las previsiones de ley; que esa circunstancia evidencia de forma contundente la retención de la mala fe del procesado en su accionar;

4.4 Que es importante señalar, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, “*Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación*”. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de fondos, a través del acto de protesto, no obtemperando el recurrente a depositar los fondos correspondientes;

4.5 Que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente demostrado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, quedó más que establecida su responsabilidad penal, pudiendo esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia, observar asimismo, que no obstante, haberle sido notificado el protesto, no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley; que igualmente, tal como fue confirmado por la Corte, el perjuicio ocasionado al querellante quedó demostrado con la falta de pago, al no haber recibido a la fecha el importe total de los cheques emitidos y entregados a su favor, todo lo cual conlleva una disminución de la suma en dinero y de su patrimonio, afectando así su derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución;

4.6 Que con relación al alegato sobre la ausencia de mala fe del librador, en razón de que los referidos cheques eran dados en garantía, es preciso destacar, que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no

contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aún así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto por la Corte *a qua*;

4.7 Que en ese sentido, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales fue expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; por las razones expuestas procede el rechazo de los medios examinados, y con ello el presente recurso de casación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia objeto de examen;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente; que en la especie condena al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Hugo Daore Félix Franco, en representación de la razón social Gaf Natural Gas & Oil Terminal, SRL, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al imputado recurrente Hugo Daore Félix Franco al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.